



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0469/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0107, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Factoría de Arroz Comendador, S.R.L. contra la Sentencia núm. 03222017000302, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0107, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Factoría de Arroz Comendador, S.R.L. contra la Sentencia núm. 03222017000302, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 03222017000302, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por la Factoría de Arroz Comendador, S.R.L. contra la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y su titular, licenciado Laureano Guerrero Sánchez.

No consta entre los documentos que componen el expediente la notificación de la indicada sentencia a la parte recurrente. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el fin de inadmisión, planteado por la parte accionada OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS, y su titular LAUREANO GUERRERO SÁNCHEZ (...) en consecuencia, declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, ejercida por la FACTORÍA DE ARROZ COMENDADOR, S. R. L, representada por su presidente señor RAFAEL CASTILLO RAMÍREZ (...) por estimar este tribunal que la acción ejercida por ellos, es notoriamente improcedente; toda vez que se ha demostrado que si bien los inmuebles: a.- Parcela No. 32 del Distrito Catastral No. 03, del Municipio de San Juan de la Maguana, con un área de 294,489.00; b.- Parcela No. 13-D del Distrito Catastral No. 03, del Municipio de San Juan de la Maguana, con un área de 34,132.00; y, c.- Parcela No. 13-A del Distrito Catastral No. 03, del Municipio de San Juan de la Maguana, con un área de 477,306.52; objeto de la presente acción, figuran registrados como propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la FACTORÍA DE ARROZ COMENDADOR; C. POR A, RNC No. 1-18-00035-2; (...) también es cierto que dichos inmuebles, fueron decomisados a favor del Estado Dominicano, mediante Sentencia No. 522-2008, emitida en fecha 22 de diciembre del año 2008, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en el curso de un proceso penal, en acción pública, contentivo de juicio, en contra de los señores Diomarys Marmolejos Félix, Luis Marmolejos Félix, Anderson Paulino Ubrí, Ricardo Encarnación, Zaira Castillo Ramírez y Quirino Paulino Castillo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 literales a) y b), 4, 5, 6 y 18 de la ley 72-02, sobre Lavado de Activos; sentencia que a decir de los juristas propiamente hoy en audiencia de amparo, ya adquirió la autoridad de cosa juzgada. Por tanto, se trata de unos inmuebles, cuya propiedad fue transferida por decomiso, mediante la aludida sentencia al Estado Dominicano; y la actual accionante en lugar de ejercer las acciones y vías de recursos que le permite el ordenamiento jurídico, para revertir los efectos de dicha sentencia, acciona hoy en amparo, situación que convierte la actual acción en inadmisibile por ser notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Todo sin necesidad de analizar los demás medios de inadmisión y sin pronunciar decisión referente al fondo de la presente acción. SEGUNDO: Declarar, la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente en revisión de amparo, Factoría de Arroz Comendador, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión ha sido notificado a la parte recurrida, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, mediante Acto núm. 056/2018, de doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Luis del Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana declaró inadmisible la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Que del estudio minucioso del presente expediente y conforme las incidencias de las audiencias realizadas, se verifica que nos encontramos apoderados de las conclusiones presentadas en fecha de hoy, conforme figuran transcritas precedentemente. Que en esa tesitura y en el correcto orden procesal, en respuesta a las conclusiones de la accionada OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADO, y su titular Dr. LAUREANO GUERRERO SÁNCHEZ, sobre los fines de inadmisión planteados, al tenor del artículo 70, numerales 1,2 y 3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; este tribunal tiene a bien comprobar y verificar: A) Que ciertamente según las Certificaciones del Estado Jurídico del Inmueble, Nos. 3211701191, 3211701190 y 3211701189, todas de fecha 20 del mes de julio del año 2017, emitidas por la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, l) La porción de terreno con una superficie de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

294,489.00 metros cuadrados, dentro del inmueble parcela No. 32, del Distrito Catastral No. 3, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan; 2) La porción de terreno con una superficie de 34,132.00 metros cuadrados, dentro del inmueble parcela No. 13-D, del Distrito Catastral No. 3, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan; y 3) La porción terreno con una superficie de 477,306.52 metros cuadrados, dentro del inmueble parcela No. 13 A, del Distrito Catastral No. 3, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, son propiedad de la FACTORÍA DE ARROZ COMENDADOR, C. por A.; B) que la indicada entidad FACTORÍA DE ARROZ COMENDADOR, C. por A., fue debidamente adecuada y transformada conforme con la ley de sociedades que la rige, a una SRL, tanto su actual denominación es LA FACTORÍA DE ARROZ COMENDADOR, S.R.L.: C) que según Sentencia No. 522-2008, de fecha 22 de diciembre del año 2008, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dice en su ordinar SEGUNDO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de los siguientes bienes: 0.5 Hacienda "Belkis Elizabeth", sección Pedro Corto, San Juan de la Maguana, integrada por varios terrenos rústicos con una extensión aproximadamente de 3,376 tareas, distribuidas en diversas porciones, así como las instalaciones de explotación de una granja lechera y todos los inmuebles por destino que se encuentren en ella, ubicados en la Parcela 13 -D, Distrito Catastral No. 3, municipio de San Juan de la Maguana; Parcela 2089, del Distrito Catastral No. 3, municipio de San Juan de la Maguana; Parcela 13-A, del Distrito Catastral No. 3, municipio de San Juan de la Maguana; Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 3, Municipio de San Juan de la Maguana. D) que según Acta de Asamblea de la Factoría de Arroz El Comendador, de fecha 29 de marzo del año 2015, donde se hace constar: SEGUNDA RESOLUCIÓN: La asamblea General después de estudiar detenidamente la situación de hecho y de derecho del accionista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO, y de haber leído y estudiado la consulta del DR. FREDDY CASTILLO, la asamblea resolvió depositar en manos de la Fiscalía del Distrito Nacional las quince mil (15,000) acciones del capital de la que es tenedor el referido señor a los fines de que dicha institución las tenga a resguardo para darle cumplimiento a los mandatos judiciales (...) CUARTA RESOLUCIÓN: La Junta General Extraordinaria después de haber estudiado la situación que aqueja el manejo de la empresa, decidió de manera unánime apoderar a los LICDOS. FÉLIX DAMIÁN OLIVARES GRULLNÓ y FREDDY CASTILLO, abogados de los tribunales de la República, a fin de que estos ejerzan sus oficios en aras de obtener la devolución de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Sociedad comercial "FACTORÍA DE ARROZ COMENDADOR". En la cual acta figuran Rafael Castillo Ramírez (Presidente), Euclides Castillo Ramírez, Crismelis Ubrí Medrano, Casimiro Castillo Ramírez, Rosa Miriam Ubrí Medrano, Rosa Ramona Ubrí Medrano y Belkis E. Ubrí Medrano, en representación del señor Quirino Ernesto Paulino Castillo.

b. Que conforme los acontecimientos indicados, si bien es cierto que la accionante FACTORÍA DE ARROZ COMENDADOR, S.R.L., figura como la propietaria de los tres inmuebles que nos ocupan, conforme con las tres Certificaciones del Estado Jurídico de dichos inmuebles, emitidas por el Registro de Título de San Juan de la Maguana, también es cierto que dichos inmuebles fueron decomisados a favor del Estado Dominicano, mediante Sentencia No. 522-2008, emitida en fecha 22 de diciembre del año 2008, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el curso de un proceso penal, en acción pública, contentivo de juicio, en contra de los señores Diomarys Marmolejos Félix, Luis Marmolejos Félix, Anderson Paulino Ubrí, Ricardo Encarnación, Zaira Castillo Ramírez, Quirino Paulino Castillo, por presunta violación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones de los artículos 3 literales a) y b), 4, 5, 6 y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos.

c. Que aun cuando los indicados inmuebles no figuran exclusivamente como propiedad del entonces co-imputado Quirino Ernesto Paulino Castillo, sino propiedad de la hoy accionante FACTORÍA DE ARROZ COMENDADOR, de la cual el mencionado señor es parte, por ser propietario de una considerable cantidad de acciones del capital de la compañía. Compañía que en su Asamblea o Junta General Extraordinaria de fecha 29 de marzo 2005, en su segunda resolución, aprobó depositar en manos de la Fiscalía del Distrito Nacional las 15,000 acciones de las que era tenedor el indicado señor, de 40,000 acciones que conforma el capital de la referida razón social.

d. Que es de principio, conforme con las disposiciones del artículo 711 del Código Civil, la propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones. Que en ese sentido, por efecto de obligaciones, es que se produjo el decomiso de dichos inmuebles, a favor del Estado Dominicano; que si estuvo bien o mal, si fue correcto o incorrecto, si fue adecuado o inadecuado; no nos corresponde a nosotros analizar en el actual amparo. Sino que al ser decomisados dichos bienes, fue expropiado su titular FACTORÍA DE ARROZ COMENDADOR, con una sentencia que no fue atacada con las acciones y recursos que el ordenamiento jurídico imperante, pone en manos de los que son partes en los procesos, o en manos de aquellos que no son partes, como es el caso de la actual accionante en amparo.

e. Que la FACTORÍA DE ARROZ COMENDADOR, S. R. L., en vez de haber realizado las acciones y recursos que el ordenamiento jurídico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imperante pone en sus manos de manera ordinaria; como es la demanda en distracción para que sus derechos les fueran restituidos, demanda hoy en amparo, situación que convierte la actual acción en inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, conforme lo prevé el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Factoría de Arroz Comendador, S.R.L., procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *Que conforme a las certificaciones del estado jurídico que hemos depositado los inmuebles de la compañía FACTORIA DE ARROZ COMENDADOR, S.R.L, no tienen ningún tipo de anotación que haga constar la transferencia o gravamen que esta haya consentido.*
- b. *(...) es de principio en materia inmobiliaria que no existen derechos, cargas o gravámenes ocultos, y en ese sentido es obvio que la compañía FACTORIA DE ARROZ COMENDADOR, S.R.L, nunca ha realizado transferencia, ni mucho menos ha entregado bienes de su propiedad al Estado dominicano.*
- c. *Que en ese sentido es preciso establecer que el Estado Dominicano se encuentra en posesión de los bienes que hoy estamos reclamando en la presente acción constitucional de amparo de forma ilegal y contraria a la Constitución de la República.*
- d. *(...) la Constitución dominicana establece en su artículo 51, que el Estado promoverá el acceso a la propiedad titulada, y en el presente caso la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad de la FACTORIA DE ARROZ COMENDADOR, S.R.L, es titulada, por tanto la misma establece de una forma precisa el sujeto, objeto y causa del derecho registrado, significando lo anterior que el sujeto es FACTORIA DE ARROZ COMENDADOR, S.R.L, el objeto es los inmuebles que hemos mencionado anteriormente y la causa el modo como adquirió la compañía el derecho de propiedad, y estos elementos del derecho de propiedad se pueden configurar en la prerrogativa constitucional de seguridad jurídica, de que nadie podrá ser turbado de la misma o expropiado, sino por causa de utilidad pública, cosa esta que no ha ocurrido.

e. *Que en ese sentido en el expediente hemos depositado una sentencia de decomiso de bienes donde el señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO, entrega al Estado dominicano entre otros inmuebles los que hoy reclamamos y que no son propiedad de éste (...).*

f. *Que en estos momentos por culpa de la OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS y su TITULAR LAUREANO GUERRERO, la compañía FACTORIA DE ARROZ COMENDADOR, S.R.L, no ha podido disfrutar de los atributos del derecho de propiedad que consagra la constitución de la república, como son el jus fruendi, jus utendi y el jus abutendi, que se traducen en el derecho de gozar de la cosa, de usar la cosa y de disponer de la cosa, derechos estos que se encuentran restringido por culpa de los agraviantes.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, no ha depositado escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante Acto núm. 056/2018, de doce (12) de marzo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Luis del Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo.

6. Documentos Depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 03222017000302, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, Factoría de Arroz Comendador, S.R.L., el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 056/2018, de doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Luis del Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo, mediante el cual se notifica el recurso revisión de amparo a la parte recurrida, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, la Factoría de Arroz Comendador, S.R.L. interpuso una acción de amparo con la pretensión de que se le devolvieran los terrenos siguientes: 1) Parcela núm. 13-A, del Distrito Catastral núm. 3, ubicada en San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de doscientos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres metros cuadrados con cincuenta y dos decímetros cuadrados (238,653.52 mts²); 2) Parcela núm. 13-D, del Distrito Catastral núm. 3, ubicada en San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de treinta y cuatro mil ciento treinta y dos metros cuadrados con cincuenta y cuatro milímetros cuadrados (34,132.0054 mts²) y 3) Parcela núm. 32, del Distrito Catastral núm. 3, ubicado en San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve metros cuadrados (294,489.00 mts²), alegando vulneración a su derecho de propiedad y a la seguridad jurídica, al resultar perjudicados con el decomiso de estos inmuebles a favor del Estado dominicano en el proceso seguido contra el señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, que culminó con Sentencia núm. 522-2008, de veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En la especie, el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana libró la Sentencia núm. 03222017000302, de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró inadmisibile la acción de amparo, por resultar notoriamente improcedente, cuya decisión es objeto de revisión. No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Factoría de Arroz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comendador, S.R.L., elevó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en procura de que sea revocada la referida decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. En relación con el presente recurso de revisión, el Tribunal evaluará si el mismo resulta admisible o no en lo que concierne al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contado a partir de la fecha de su notificación”.
- b. En la especie, este requisito se cumple, en virtud de que no existe constancia de notificación a la parte recurrente de la Sentencia núm. 03222017000302, entre los documentos que integran el expediente; por tanto, se colige que el recurso fue depositado en el marco del plazo legalmente previsto.
- c. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la cual de manera específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

d. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición en relación con la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio en lo que concierne a la jurisprudencia constitucional en relación con la causal de inadmisibilidad expresada en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la cual establece la notoria improcedencia de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión, entre otras consideraciones, en las siguientes:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 03222017000302, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, conforme lo prevé el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. La parte recurrente, Factoría de Arroz Comendador, S.R.L., procura mediante el presente recurso que sea revocada por este tribunal la sentencia impugnada, tras considerar que la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados le ha impedido disfrutar de los atributos del derecho de propiedad que consagra la Constitución de la República y la ley, respecto de los terrenos siguientes: a) Parcela núm. 13-A, del Distrito Catastral núm. 3, localizada en San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de doscientos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres metros cuadrados con cincuenta y dos decímetros cuadrados (238,653.52 mts²); b) Parcela núm. 13-D del Distrito Catastral núm. 3, situada en San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de treinta y cuatro mil ciento treinta y dos metros cuadrados con cincuenta y cuatro milímetros cuadrados (34,132.0054 mts²) y c) Parcela núm. 32, del Distrito Catastral núm. 3, ubicada en San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve metros cuadrados (294,489.00 mts²); alegando vulneración a su derecho de propiedad y al principio de seguridad jurídica,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al resultar perjudicado con el decomiso de estos a favor del Estado dominicano en el proceso seguido contra el señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, que culminó con la Sentencia núm. 522-2008, de veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

c. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana declaró inadmisibile la acción de amparo, precisando:

Que la FACTORÍA DE ARROZ COMENDADOR, S. R. L., en vez de haber realizado las acciones y recursos que el ordenamiento jurídico imperante pone en sus manos de manera ordinaria; como es la demanda en distracción para que sus derechos les fueran restituidos, demanda hoy en amparo, situación que convierte la actual acción en inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, conforme lo prevé el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

d. Cabe precisar que este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0464/16, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y así como también en muchos otros casos en que se solicita la devolución de bienes decomisados, lo siguiente:

Este tribunal ha sido constante en el criterio de que frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el Juez de la Instrucción. Si bien resulta razonable que el Juez de la Instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo. Este criterio debe quedar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar, ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional.

e. Sin embargo, en la especie, la parte recurrente, Factoría de Arroz Comendador, S.R.L., no fue parte directa del proceso penal llevado a efecto contra el señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, el cual dio como resultado la Sentencia núm. 522-2008.

f. En tal virtud, al no ser la Factoría de Arroz Comendador, S.R.L. parte directa del proceso penal, este tribunal constitucional considera que el juez de la instrucción no es la vía judicial efectiva para conocer de la solicitud de devolución de los inmuebles, de conformidad con lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, el cual consigna:

Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análogamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del Ministerio Público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

g. En realidad, lo que estamos es frente a un proceso penal donde la parte accionante, ahora recurrente, procura mediante la acción de amparo obtener la devolución de inmuebles; es decir, que lo que se pretende es que se anule, por la vía del procedimiento sumario del amparo, una decisión que ordena el decomiso de dichos inmuebles.

h. En la especie, al tratarse de un asunto relativo a la solicitud de devolución de unos inmuebles que han sido decomisados a favor del Estado dominicano mediante un proceso seguido ante la jurisdicción penal contra el señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, como consecuencia de la Sentencia núm. 522-2008, entendemos que estamos ante cuestiones de legalidad ordinaria.

i. Debe siempre preservarse la naturaleza especial de la jurisdicción de amparo, que resultaría desvirtuada si ante ella se plantearan cuestiones propias de legalidad ordinaria.

j. Por tanto, este tribunal constitucional considera correcta la actuación del juez de amparo al declarar la acción inadmisibile por ser notoriamente improcedente, conforme lo prevé el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

k. En lo concerniente a las causales de inadmisibilidad, este tribunal se expresó en la Sentencia TC/0187/13, de catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), y estableció que “una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En lo referente a la noción de legalidad ordinaria, este tribunal constitucional emitió la Sentencia TC/0035/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce 2014, precisando que “(...) es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir conflictos que revelan elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer asuntos de esa índole”.

m. En ese sentido, el juez de amparo actuó en el marco de las previsiones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, y de los precedentes previamente citados, pues expone correctamente las razones que justifican la declaratoria de inadmisibilidad por resultar notoriamente improcedente.

n. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a admitir el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y a pronunciar la confirmación de la sentencia objeto del mismo, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la Factoría de Arroz Comendador, S.R.L. contra la Sentencia núm. 03222017000302, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Factoría de Arroz Comendador, S.R.L.; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 03222017000302.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Factoría de Arroz Comendador, S.R.L., a la parte recurrida, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 03222017000302, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario